

EXPEDIENTE: RR.SIP.0786/2015	Ernesto Talamas Velázquez	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Septiembre/2015
Ente Obligado: Delegación Cuajimalpa de Morelos		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta autoridad resolutora considera procedente MODIFICAR la respuesta del Ente Obligado, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none">• En atención a la información solicitada, relacionada con el expediente 04/PMC/002/13/05, y la manifestación de construcción prorrogada V1/-M/083/06, emita una respuesta en la que funde y motive la negativa de acceso a la información, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y cumpliendo los extremos de la prueba de daño de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ERNESTO TALAMAS VELÁZQUEZ.

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS.

EXPEDIENTE: RR.SIP.0786/2015

En México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.SIP.0786/2015**, interpuesto por Ernesto Talamas Velázquez en contra de la respuesta proporcionada por la Delegación Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de mayo de dos mil quince, a través del módulo electrónico del sistema INFOMEX (folio 0404000068615), el particular requirió, **en medio electrónico gratuito:**

“ ...

Se solicita a la DELEGACIÓN CUAJIMALPA, la expedición en COPIA CERTIFICADA en VERSION PUBLICA de TODOS los documentos que obran en el expediente 04/PMC/002/13/05, relacionado con la Prórroga del Registro de Manifestación tipo B o C con número de folio V1-P/013/12, misma que tiene una vigencia del 11 de diciembre de 2012 al 11 de diciembre de 2015. De igual forma se solicita, en los mismos términos ya referidos, toda la documentación del expediente relativo a la manifestación de construcción prorrogada V1/-M/083/06.

Al efecto ENUNCIATIVAMENTE se relacionan algunos de los documentos solicitados:

- 1. Documento que acredita la propiedad del inmueble.*
- 2. Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.*
- 3. Comprobantes de pago de derechos de registro, análisis y estudio para mitigar afectaciones ambientales y viales y de los derechos por la instalación de tomas de agua.*
- 4. Comprobantes de pago de los Aprovechamientos relativos a la construcción de obras de reforzamiento hidráulico.*
- 5. Constancia de Alineamiento y número oficial vigente.*
- 6. Certificado de Uso de de Suelo*
- 7. Dictamen favorable de impacto urbano*
- 8. Autorización de impacto ambiental de la SEDEMA.*
- 9. Libro de Bitácora de Obra foliado*
- 10. Responsiva del Director de Obra.*

En caso de que cualquiera de los documentos anteriormente citados no obre en el expediente o que por cualquier razón las copias no puedan ser expedidas, se solicita en



su caso se extienda una **CERTIFICACIÓN AUTÉNTICA** y **CORRELACIONADA** como documento oficial de que los mismos no obran en el expediente. Esto es, que refiera el documento y su ausencia en cada expediente.

Datos para facilitar su localización

La obra en comento está ubicada en Camino al Olivo 114, Lomas de Vista Hermosa, Cuajimalpa, DF y se refiere al uso de 56 viviendas y 4 pent house. La manifestación que se prorroga es la V1-M/083/06.

...” (Sic)

II El veintidós de mayo de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente, notificó al particular el escrito de fecha veintiuno de mayo del año en curso, en el que se contuvo la respuesta siguiente:

Escrito de fecha 21 de mayo del año 2015

“ ...

En ese contexto y en atención a su Solicitud de Información pública con número de folio INFOMEX 04040000068615, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6° constitucional, 3, 4 fracción III, 11, 47 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en vigor, me permito comunicarle que mediante el oficio Número SCUS/531/2015, emitido por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo de esta Delegación mediante el cual atiende su solicitud, misma que se adjunta en archivo anexo.

...” (Sic).

Oficio SCUS/531/2015

“ ...

Al respecto informo a usted lo siguiente:

Esta autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada en este momento para atender satisfactoriamente la solicitud, debido a que los expedientes de Manifestación de Construcción; así como la Prórroga correspondiente para el predio ubicado en Camino al Olivo número 114, colonia Lomas de Vista Hermosa, de esta Delegación de Cuajimalpa de Morelos, cuenta con dos Procedimiento Administrativo, mismo que a continuación se describe:

- Expediente número ____, ubicado en el Juzgado ____ en Materia Administrativa en el Distrito Federal.



- Expediente ____, ubicado en la ____ del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Por lo tanto el expediente requerido es clasificado como “INFORMACIÓN RESERVADA” de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 37, fracción IV, y correlacionadas con la diversa fracción VIII, que a la letra señala:

“ Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

Por lo que el día 21 de mayo del año en curso, a las 13:00 horas se llevó a cabo la Octava Sesión del Comité de Transparencia de ésta Delegación de Cuajimalpa de Morelos, en la que se aprobó por unanimidad el Comité de transparencia de este Órgano Político Administrativo el siguiente acuerdo:

ACUERDO 018/CTE8/21/05/2015: Se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de reservada, propuesta por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, requerida en la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX 0404000068615.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás relativos aplicables al ejercicio del derecho de la Información Pública.
...” (Sic).

III. El ocho de junio de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del Ente Obligado, refiriendo esencialmente lo siguiente:

“ ...



La falta de acceso a la información pública solicitada, toda vez que ni se emitieron las copias solicitadas ni la certificación de ausencia de los documentos requeridos. Lo anterior por una incorrecta clasificación de la información pública...

...” (Sic).

IV. El diez de junio del año en curso, la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo, admitió a trámite el presente recurso de revisión, así mismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema “INFOMEX”, y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Por otra parte, requirió al Ente Obligado como diligencias para mejor proveer:

1.- Informe cual es el estado procesal que guarda a la fecha los expedientes número ____, radicado en el Juzgado ____ en Materia Administrativa en el Distrito Federal y el expediente número ____, radicado en la ____ del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, clasificados como reservados por el ente obligado, y remita copia simple de las últimas actuaciones para acreditar su dicho.

2.- Asimismo, remita copia simple del acta que se llevó acabo en la Octava Sesión del Comité de Transparencia de esa Delegación, en la que se aprobó por unanimidad el Comité de transparencia de ese Órgano Político Administrativo el ACUERDO 018/CTE8/21/05/2015, en donde consta la clasificación de la información reservada y solicitada por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó requerir a la autoridad responsable el Informe de Ley respecto de los actos impugnados

V. Mediante Oficio DC/OIP/1244/2015 de fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, el Responsable de la Oficina de información Pública del Ente Obligado, atendió el requerimiento formulado rindiendo el Informe de Ley y ofreció pruebas, en



el que aunado a que describió la gestión realizada, defendió la legalidad su respuesta impugnada.

VI. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo dictó acuerdo en el que tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo su Informe de Ley. Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó dar vista a la parte recurrente con el Informe de Ley presentado para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Adjunto al Informe de Ley el Ente remitió las diligencias que para mejor proveer fueron solicitadas.

VII. Mediante acuerdo del catorce de julio del año que actualmente transcurre, atendiendo al estado procesal que guarda el expediente que nos ocupa, y en razón de que la Unidad de Correspondencia de este instituto, no reportó a esta Dirección la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a desahogar la vista que se le dio con el Informe de Ley que en su oportunidad rindiera el Ente, ante tal circunstancia, se tuvo por precluído su derecho para hacerlo. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII.- Mediante proveído de fecha doce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que ofrecieran Alegatos, sin que ninguna de ellas lo hicieran, por lo que se declaró precluído sus derechos para tal efecto, lo anterior con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En esa misma fecha, finalmente se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de haber sido debidamente substanciado el recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción VII de la Ley de la materia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 9°, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; así como los artículos 2°, 3°, 4°, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de



noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y toda vez que este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de la materia o por su legislación supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende, que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente recurrido, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Por razón de método, el estudio y resolución de lo anterior se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley, se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el Ente Obligado recurrido, así como el agravio esgrimido por el particular en la siguiente tabla:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Se solicita a la DELEGACIÓN CUAJIMALPA, la expedición en COPIA CERTIFICADA en VERSION PUBLICA de TODOS los documentos que obran en el expediente 04/PMC/002/13/05, relacionado con la Prórroga del Registro de Manifestación tipo B o C con número de folio V1-P/013/12, misma que tiene una vigencia del 11 de diciembre de 2012 al 11 de diciembre de 2015. De igual forma se solicita, en los mismos términos ya referidos, toda la documentación del expediente relativo a la manifestación de construcción prorrogada V1/-M/083/06.</p> <p>Al efecto ENUNCIATIVAMENTE se relacionan algunos de los documentos solicitados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documento que acredita la propiedad del inmueble. 2. Dictamen de Factibilidad de Servicios Hidráulicos emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 3. Comprobantes de pago de derechos de registro, análisis y estudio para mitigar afectaciones ambientales y viales y de los derechos por la instalación de tomas de agua. 4. Comprobantes de pago de los Aprovechamientos relativos a la construcción de obras de reforzamiento hidráulico. 5. Constancia de Alineamiento y número oficial vigente. 6. Certificado de Uso de de Suelo 7. Dictamen favorable de impacto 	<p style="text-align: center;">Oficio número SCUS/531/2015</p> <p>“... Al respecto informo a usted lo siguiente:</p> <p>Esta autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada en este momento para atender satisfactoriamente la solicitud, debido a que los expedientes de Manifestación de Construcción; así como la Prórroga correspondiente para el predio ubicado en Camino al Olivo número 114, colonia Lomas de Vista Hermosa, de esta Delegación de Cuajimalpa de Morelos, cuenta con dos Procedimiento Administrativo, mismo que a continuación se describe:</p> <p>Expediente ____, ubicado en la ____ del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.</p> <p>Por lo tanto el expediente requerido es clasificado como “INFORMACIÓN RESERVADA” de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 37, fracción IV, y correlacionadas con la diversa fracción VIII, que a la letra señala:</p> <p>“ Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:</p> <p>IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;</p> <p>VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya</p>	<p>“... La falta de acceso a la información pública solicitada, toda vez que ni se emitieron las copias solicitadas ni la certificación de ausencia de los documentos requeridos. lo anterior por una incorrecta clasificación de la información pública. ...”. (Sic).</p>



<p>urbano</p> <p>8. Autorización de impacto ambiental de la SEDEMA.</p> <p>9. Libro de Bitácora de Obra foliado</p> <p>10. Responsiva del Director de Obra.</p> <p>En caso de que cualquiera de los documentos anteriormente citados no obre en el expediente o que por cualquier razón las copias no puedan ser expedidas, se solicita en su caso se extienda una CERTIFICACIÓN AUTÉNTICA y CORRELACIONADA como documento oficial de que los mismos no obran en el expediente. Esto es, que refiera el documento y su ausencia en cada expediente.</p> <p>Datos para facilitar su localización La obra en comento está ubicada en Camino al Olivo 114, Lomas de Vista Hermosa, Cuajimalpa, DF y se refiere al uso de 56 viviendas y 4 pent house. La manifestación que se prorroga es la V1-M/083/06. ..." (Sic)</p>	<p>causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener..."</p> <p>Por lo que el día 21 de mayo del año en curso, a las 13:00 horas se llevó a cabo la Octava Sesión del Comité de Transparencia de ésta Delegación de Cuajimalpa de Morelos, en la que se aprobó por unanimidad el Comité de transparencia de este Órgano Político Administrativo el siguiente acuerdo:</p> <p>ACUERDO 018/CTE8/21/05/2015: Se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de reservada, propuesta por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, requerida en la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX 0404000068615.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás relativos aplicables al ejercicio del derecho de la Información Pública..." (Sic).</p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" (visible de foja 5 a 8 de actuaciones), con número de folio 0404000068615, "Acuse de recibo de recurso de revisión" (visible de foja 1 a 4 del expediente), la respuesta contenida en el oficio SCUS/531/2014 (Sic) de fecha veintidós de mayo del año en curso (visible a fojas 13 y 14 de actuaciones), suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

IPág. 744

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2; Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

[Nota: El resaltado y subrayado es nuestro]



Del análisis que se realizó a las constancias de autos que integran el presente expediente se desprende, que el recurrente **se inconforma con la respuesta dada a su solicitud de información ya que considera que no es correcta la clasificación de la reserva de la información.**

Ahora bien, por su parte, al rendir su Informe de Ley, el Ente Obligado por conducto del Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, defendió la legalidad de su respuesta

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del **agravio** hecho valer por el recurrente en el presente medio impugnativo, donde se advierte que **su inconformidad es debido a que se clasificó la información como restringida en su modalidad de reservada.**

Con la finalidad de dilucidar si el agravio del particular es fundado o no, es necesario verificar si la información requerida por el particular es reservada como lo afirma el Ente Obligado, razón por la cual se debe de precisar en qué supuestos la información es de acceso restringido de acuerdo con la Ley de la materia, en ese entendido resulta indispensable traer a colación la siguiente normatividad:

***“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL***

***CAPÍTULO I
DISPOCIONES GENERALES***



Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. a VII. ...

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

IX. ...

X. Información Reservada: *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

XI. a XV. ...

XVI. Prueba de Daño: *Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

XVII. a XXVI. ...

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de **acceso restringido**, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*

*La información **únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada** en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.*

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, **con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada** en los siguientes casos:*



I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;

V. Derogada.

VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;

VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.

VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de



los entes obligados;

XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

XIV. La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.”

TÍTULO SEGUNDO
DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL
CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al



titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

CAPÍTULO II DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

De los preceptos legales transcritos en líneas anteriores, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Entes Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).



- **Que la información definida en la citada Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en la propia Ley.**
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 37.**

Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada: a) Cuando la ley expresamente la considere como reservada y b) Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Precisado lo anterior, resulta de particular importancia no perder de vista que el interés del particular residió en obtener en medio copia certificada, la versión pública del expediente 047/PMC/002//013/05, así como de la totalidad de los documentos que integran la manifestación de construcción prorrogada V1/-M/083/06, y al responder, el Ente Obligado señaló que la información solicitada fue clasificada como reservada, bajo el siguiente argumento “...el expediente requerido es clasificado como “*INFORMACIÓN RESERVADA*” de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 37, fracción IV, y correlacionadas con la diversa fracción VIII...”; adjuntando al mismo, el extracto respectivo del acta, emitida por el Comité de Transparencia del Ente, en la Octava Sesión Extraordinaria, de fecha veintiún de mayo de dos mil quince, en la que se ratificó la clasificación de la información relativa a la solicitud de información pública con número de folio 0404000068615.

Acuerdo de referencia, del cual en lo que nos interesa se advierte:



“...ACUERDO 018/CTE8/21/05/2015: Se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de reservada, propuesta por la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, requerida en la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX 0404000068615...” (sic)

De la transcripción anterior, así como de la revisión efectuada al Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, correspondiente al día veintiuno de mayo del año en curso; este Instituto advierte que el Ente Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia, entre otros puntos, la clasificación de la información requerida; misma que se llevó a cabo de una manera incorrecta, incumpliendo así con los requisitos y procedimientos señalados por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales serán estudiados a continuación.

Del estudio al oficio SCUS/531/2014 (Sic), de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, así como del acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, remitida como parte de las diligencias para mejor proveer, se desprende que respecto a la solicitud de información que nos ocupa, **el Comité de Transparencia ratificó la clasificación de los documentos que obran en el expediente 04/PMC/002/13/05, y los documentos relativos a la manifestación de construcción prorrogada V1/-M/083/06, como información de acceso restringido en la modalidad de reservada**, toda vez que la información se encuentra dentro de un Procedimiento Administrativo dentro de los expedientes ___ ubicado en el Juzgado ___ en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y ___ ubicado en la ___ del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; lo anterior con fundamento en el artículo 37 fracción IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; no obstante lo expuesto, al realizar un estudio de la aludida sesión del Comité de Transparencia se advierte, que no hay manifestación específica por parte del Ente de los requisitos que establece el artículo 42 de la Ley de la Materia, y que deben de reunir las sesiones de los Comités de Transparencia de los Entes Obligados, que pretendan clasificar como información restringida mediante la modalidad de Reservada, como lo es el presente caso, ya que únicamente de la lectura de la aludida Sesión del Comité de Transparencia se advierte únicamente, que dicha información encuadra legítimamente dentro de varias de las hipótesis a que alude el artículo 37 del precepto legal citado con inmediatez, para reservar la información que es del interés del particular.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención a la naturaleza de la información referida, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la clasificación de reserva de la información debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Indicar la fuente de la información;
- Que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;
- Que su divulgación lesiona el interés que protege,
- Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla
- Estar fundada y motivada
- Precisar las partes de los documentos que se reservan



- El plazo de reserva
- La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

De los requisitos anteriormente señalados, el Ente indicó únicamente el supuesto de las hipótesis de excepción dentro de las cuales encuadra la publicidad de la información (artículo 37, fracciones IV y VIII de la Ley de la materia), faltando así con el resto de los requisitos, a saber:

- Indicar la fuente de la información;
- Que su divulgación lesiona el interés que protege,
- Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla
- Estar fundada y motivada
- Precisar las partes de los documentos que se reservan
- El plazo de reserva
- La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado advierte que la respuesta no cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en el artículo 42 de la Ley de la materia y en consecuencia no acreditó fehacientemente la **prueba de daño**, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI, de la Ley de la materia, como la *“Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés*



jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.

No obstante, si bien es cierto que la información solicitada guarda la calidad de restringida, en su modalidad de reservada, también lo es, que el Ente no se apegó al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la clasificación que hace de la información mediante el Acta de la Octava Sesión del Comité de Transparencia, pues aún y cuando resulta evidente que el Ente Obligado sometió a consideración de su Comité de Transparencia la respuesta correspondiente a la solicitud de referencia, lo hizo de manera errónea.

En consecuencia, el Ente Obligado no clasificó debidamente la información y por tanto deberá de someter la información solicitada a consideración de su Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de la materia, con la finalidad de otorgar certeza jurídica al solicitante respecto de la información de su interés.

Hechas las precisiones que anteceden, atendiendo al único agravio vertido por el particular, referente a que **la clasificación de la información es ilegal ya que su reserva carece de la debida fundamentación y motivación por lo que estima que se le niega el acceso a la información de su interés.**

Ante tal argumento, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Entes, considerada un bien de



dominio público, por lo que los Entes tienen la obligación de brindarla a cualquier persona, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial.**

En ese orden de ideas, el artículo 11, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal prevé que toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, **salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades**, y por su parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento dispone que **no puede ser divulgada la información definida como de acceso restringido, tanto en su modalidad de reservada como confidencial.**

Máxime que como se mencionó en párrafos precedentes, a criterio de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tanto los documentos que obran en el expediente 04/PMC/002/13/05, así como los documentos relativos a la manifestación de construcción prorrogada V1/-M/083/06, efectivamente dado el estado procesal que guardaban, en el momento de la interposición de la solicitud de acceso a la información pública, **debe ser considerada información de acceso restringido, tendrá que clasificarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

Lo anterior, en razón de que se trata de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tal virtud de lo anterior, se concluye que el **único agravio** esgrimido por el recurrente es **parcialmente fundado**, en virtud de que en la respuesta



impugnada el Ente Obligado no expuso los elementos suficientes para que el particular estuviera en aptitud de conocer con puntualidad los fundamentos y motivos por los cuales no resultó procedente proporcionar la información. Situación que no cumple con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes, conforme al artículo 2° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ente Obligado, y se le ordena que:

- **En atención a la información solicitada, relacionada con el expediente 04/PMC/002/13/05, y la manifestación de construcción prorrogada V1/M/083/06, emita una respuesta en la que funde y motive la negativa de acceso a la información, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y cumpliendo los extremos de la prueba de daño de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del mismo ordenamiento legal.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días



hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el caso que nos ocupa, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Ente Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

